



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de noviembre de 2010

Núm. 86-8

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000086 Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas y del índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2010.—**Rosa María Díez González**, Diputada.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1, punto 6

De adición.

Texto que se propone:

Se añade la frase «o de lo mercantil, en atención al objeto de reclamación» al final del primer párrafo del punto sexto del artículo uno, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

1. «La jurisdicción y la competencia objetiva para la expedición de un requerimiento europeo de pago, regulado en el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil, en atención al objeto de reclamación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

ENMIENDA NÚM. 3

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2010.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De supresión de los apartados uno y dos del artículo 1 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la limitación de 2.000 € de cuantía prevista en el Reglamento (CE) 861/1997, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, el proyecto de referencia pretende modificar la cuantía máxima para la intervención preceptiva de abogado y procurador, pasando de 900 € a 2.000 €.

No parece justificado que la intervención preceptiva se vea limitada por el hecho de que exista un procedimiento específico para reclamar deudas de escasa cuantía. La intervención de abogado resulta en todo caso necesaria y los poderes públicos deben velar por esta garantía en beneficio de los ciudadanos. Si bien la cantidad de 900 € parece adecuada para excluir tal intervención, de forma potestativa, un exceso sobre esa cuantía no está justificado.

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado en el artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

«Apartado nuevo. Se modifica el apartado 4 del artículo 7, con la siguiente redacción:

4. Por las personas jurídicas comparecerán sus representantes legales o las personas apoderadas por la sociedad, con tal que el poder que ostenten conste inscrito en el Registro Mercantil o en el Registro que pueda corresponder.»

JUSTIFICACIÓN

La propia exposición de motivos de la ley reconoce que el proceso monitorio es un cauce para que el crédito dinerario líquido tenga una protección rápida y eficaz de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños.

En síntesis, este procedimiento se inicia mediante solicitud, para la que pueden emplearse impresos o formularios, dirigida al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor, sin necesidad de intervención de procurador y abogado.

La exigencia de que sea el legal representante de la entidad quien interponga la demanda de este tipo de procedimiento hace que en la práctica sea inviable, ya que el consejero delegado u otro administrador de una sociedad no puede en muchísimos casos presentar dicha documentación ante el Juzgado, lo que va en contra del espíritu de la norma, que busca un procedimiento rápido y eficaz.

Así pues, si bien el artículo 128 de la Ley de Sociedades Anónimas indica que la representación de la sociedad en juicio y fuera de él corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos, el artículo 141.10. último inciso de dicha norma establece que los administradores pueden apoderar a cualquier persona para representar a la sociedad, por lo que dicha representación ha de ser considerada válida para poder interponer este tipo de procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 4**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado en el artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

«Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 23, con la siguiente redacción:

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos, pudiendo las personas jurídicas comparecer por medio de sus representantes legales o apoderados, con tal que conste inscrita en el Registro Mercantil dicha representación:

1. (...) Igual.
2. (...) Igual.
3. (...) Igual.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 5**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado en el artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

«Apartado nuevo. Se modifica el primer párrafo del artículo 813, con la siguiente redacción:

Artículo 813. Competencia.

Será exclusivamente (...), a elección del solicitante.

Serán de aplicación al proceso monitorio los artículos 58 y 156 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la propuesta es que no genere ninguna duda la aplicación de las disposiciones generales de la Ley al procedimiento monitorio y, en especial, la averiguación por el Tribunal del domicilio del deudor, cuando, una vez requerido de pago en el domicilio designado por el demandante, resulte negativo y, de residir el deudor en domicilio distinto al del Partido Judicial, pueda remitir directamente los autos al Juzgado territorialmente competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 6**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado en el artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

«Apartado nuevo. Se adiciona un nuevo párrafo en el artículo 779 con la siguiente redacción:

La tramitación del procedimiento tendrá carácter preferente y deberá realizarse en el plazo de seis semanas desde la fecha en que se hubiere iniciado.»

JUSTIFICACIÓN

Los procedimientos de protección a la infancia se hallan regulados en dos fases: la primera fase en la cual la administración autonómica que ostenta las competencias en dicha materia, en base al interés del menor, puede actuar sin procedimiento reglado y en un término muy breve, sin necesidad de justificar jurídicamente su actuación, únicamente en base a informes sociales que determinarán si el menor se halla en peligro o bien a través de cualquier profesional que detecte un posible riesgo para el menor. Dicha actuación implica la emisión de una resolución o varias y su ejecución inmediata, sin posible suspensión de la misma.

La resolución y ejecución, por tanto, son inmediatas, sin que Juez alguno pueda entrar a valorar la adecuación y la prueba por la que se justifican las actuaciones administrativas, bajo el prisma de las garantías que imperan en nuestro estado de derecho y las garantías

procesales que imperan en nuestros procedimientos judiciales.

Por ello, deviene absolutamente prioritario que la revisión judicial en esta materia sea rápida y eficaz, para validar o invalidar las actuaciones en tiempo adecuado a la vida del menor.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado en el artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

«Apartado nuevo. Se modifica el artículo 780 con la siguiente redacción:

1. Igual (...).
2. Igual (...).
3. El secretario judicial reclamará de la entidad administrativa un testimonio completo del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de 5 días. La entidad administrativa deberá, sin necesidad de requerimiento alguno, aportar al tribunal las actualizaciones que vayan realizándose en el expediente del menor.

4. Recibido el testimonio del expediente administrativo, el Secretario judicial dispondrá de un plazo de 48 horas para emplazar al actor por diez días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753.

5. Se fijará un plazo máximo para dictar Sentencia en los procedimientos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, de 5 días a contar desde que se haya practicado la totalidad de la prueba propuesta y admitida en el procedimiento.

A petición de quien promueva el procedimiento o del Ministerio Fiscal o de quien acredite un interés legítimo, el juez podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes, en cualquier momento del proceso.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 7 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1.

«Siete. Se añade un párrafo nuevo al punto 1 de la nueva disposición final vigésima cuarta de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Disposición final vigésima cuarta. Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

1. La jurisdicción (...) en atención al objeto de reclamación.

La competencia (...) procesal española.

Se aplicará a los asuntos transfronterizados en materia civil y mercantil, cuando el valor de una demanda, excluidos los intereses, gastos y costas, no rebase los 2.000 euros en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 de la citada disposición final no se establece expresamente la cuantía a la que se refiere este tipo de proceso, limitándose la norma al concepto de «escasa cuantía», sin mayor especificación.

La redacción del precepto debería ceñirse a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 861/1997, del Parlamento Europeo y del Consejo, y en concreto la delimitación de su ámbito de aplicación.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2010.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un apartado nuevo al artículo primero del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, que modifica al artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 813. Competencia.

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

Serán de aplicación al proceso monitorio las reglas contenidas en los artículos 58 y 156 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dado los criterios contradictorios existentes entre los diferentes Tribunales, en los que unos Tribunales acuerdan proceder a la averiguación del domicilio a través de los cauces regulados en el artículo 156 de la Ley y otros deniegan dicha posibilidad, dando por finalizado el procedimiento, por entender que no le es de aplicación al procedimiento monitorio el artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se propone añadir un apartado al párrafo 1 del artículo 813. El objeto de la propuesta es que no genere ninguna duda la aplicación de las disposiciones generales de la Ley al procedimiento monitorio y, en especial, la averiguación por el Tribunal del domicilio del deudor, cuando, una vez requerido de pago en el domicilio designado por el demandante, resulte negativo y, de residir el deudor en domicilio distinto al del Partido Judicial, pueda remitir directamente los autos al Juzgado territorialmente competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado cinco del artículo primero del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, que añade un nuevo apartado 3 al artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el secretario judicial comunicará esta circunstancia al Juez, quien, mediante auto, informará de ello al peticionario, planteándole aceptar o rechazar un requerimiento de pago por un importe menor al demandado, que se especifique en esta resolución.

En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que si en un plazo no superior a 10 días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se desestimarán íntegramente la petición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción. También se pretende unificar las normas del procedimiento monitorio con las disposiciones del reglamento cuya aplicación ocupa al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado seis del artículo primero del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, que añade una disposición adicional tercera nueva a la Ley

de Enjuiciamiento Civil, modificando el apartado 1 que tendrá el siguiente texto:

«1. La jurisdicción y la competencia objetiva para la expedición de un requerimiento europeo de pago, regulado en el Reglamento (CE) n.º 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, de lo Mercantil o de lo Social.

La competencia territorial se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y, en lo no previsto, con arreglo a la legislación procesal española.

Las cuestiones de jurisdicción o competencia que pudieran surgir serán resueltas conforme a las reglas de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

El proceso monitorio europeo no se limita a deudas de naturaleza civil, sino que se extiende a las derivadas de relaciones mercantiles y laborales, por lo que la atribución exclusiva al orden civil pudiera pugnar con lo previsto en la LOPJ al determinar tanto el ámbito objetivo de la jurisdicción social (artículo 9.5: «las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho»), como el de la jurisdicción internacional de los Tribunales de este orden jurisdiccional (artículo 25: «En el orden social, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes: 1.º En materia de derechos y obligaciones derivados de contrato de trabajo (...) cuando el trabajador y el empresario tengan nacionalidad española, cualquiera que sea el lugar de prestación de los servicios, o de celebración del contrato»); y tratándose de créditos de derecho mercantil derivados de las materias a las que se refiere el artículo 87 ter LOPJ, la competencia objetiva debería residenciarse en los Juzgados de lo Mercantil, no únicamente por la atribución genérica de la materia mercantil a estos Juzgados, sino también por la disposición específica sobre competencia del artículo 86 ter, apartado 3, que asigna a estos Juzgados la competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su competencia.

Por tanto, se sugiere que se incluya la mención de los Juzgados de lo Social respecto a las reclamaciones derivadas de contratos de trabajo y a los Juzgados de lo Mercantil en relación con las reclamaciones de créditos derivados de relaciones jurídicas que sean de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado seis del artículo primero del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, que añade una disposición adicional vigésima tercera nueva a la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificando el párrafo primero del apartado 8, que tendrá el siguiente texto:

«8. En el caso de que se presente escrito de oposición en el plazo señalado, el secretario judicial comunicará al demandante que ha de instar la continuación del asunto por el procedimiento que corresponda con arreglo a las normas procesales españolas, en atención a la relación jurídica de la que se deriva el crédito pecuniario objeto de reclamación. La presentación de la oposición implicará la terminación del procedimiento monitorio.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado 6 del artículo primero del proyecto de ley que modifica al apartado uno de la disposición final vigésima tercera (nueva) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Mejora técnica: la presentación de la oposición trae aparejada la terminación del proceso monitorio.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado seis del artículo primero del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, que añade una disposición adicional vigésima tercera nueva a la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificando el párrafo primero del apartado 9, que tendrá el siguiente texto:

«9. La competencia para la revisión de un requerimiento europeo de pago corresponde al órgano juris-

diccional que lo haya expedido. Sin perjuicio de lo que dispongan los Reglamentos Comunitarios, el procedimiento para la revisión de un requerimiento europeo de pago por las causas previstas en el artículo 20.1 del Reglamento (CE) n.º 1896/2006, se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto para la rescisión de sentencias firmes a instancia del litigante rebelde en los artículos 501 y concordantes de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado seis del artículo primero del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, que añade una disposición adicional vigésima tercera nueva a la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificando el apartado 13, que tendrá el siguiente texto:

«13. La competencia para la ejecución en España de un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva corresponderá, según sea el caso, al Juzgado de Primera Instancia, de lo Mercantil o de lo Social del domicilio del demandado.

Igualmente, les corresponderá la denegación de la ejecución del requerimiento europeo de pago, a instancia del demandado, así como la limitación de la ejecución, la constitución de garantía o la suspensión del procedimiento de ejecución a que se refieren los artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) 1896/2006.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado 6 del artículo primero del proyecto de ley que modifica al apartado uno de la disposición final vigésima tercera (nueva) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado seis del artículo primero del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, que añade una disposición adicional vigésima tercera nueva a la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificando el apartado 14, que tendrá el siguiente texto:

«14. Sin perjuicio de lo que dispongan las normas contenidas en el Reglamento (CE) 1896/2006, los procedimientos de ejecución en España de los requerimientos europeos de pago expedidos en otros Estados miembros se regirán por lo ordenado en esta ley.

La tramitación de la denegación de la ejecución del requerimiento europeo de pago, así como la limitación de la ejecución, su suspensión o la constitución de garantía, se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 556 y siguientes de esta ley, y se resolverán mediante auto no susceptible de recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se subraya el carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado seis del artículo primero del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, que añade una disposición adicional vigésima tercera nueva a la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificando el apartado 15, que tendrá el siguiente texto:

«15. Cuando deba ejecutarse en España un requerimiento europeo de pago, el demandante deberá pre-

sentar ante el Juzgado de Primera Instancia, de lo Mercantil o de lo Social competente, una traducción oficial al español y, en su caso, además, a la lengua oficial de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales de dicho requerimiento, certificada en la forma prevista en el artículo 21 del Reglamento (CE) 1896/2006.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado 6 del artículo primero del proyecto de ley que modifica al apartado uno de la disposición final vigésima tercera (nueva) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Mejora técnica: el precepto se adecua a la previsión contenida en el artículo 231.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado siete del artículo primero del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, que añade una disposición adicional vigésima cuarta nueva a la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificando el apartado 1, que tendrá el siguiente texto:

«1. La jurisdicción y la competencia objetiva para tramitar y resolver el proceso europeo de escasa cuantía, regulado en el Reglamento (CE) n.º 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, de lo Mercantil o de lo Social, en atención al objeto de reclamación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado 6 del artículo primero del proyecto de ley que modifica al apartado uno de la disposición final vigésima tercera (nueva) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado siete (cinco) del artículo primero del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, que añade una disposición adicional vigésima cuarta nueva a la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificando el apartado 7, que tendrá el siguiente texto:

«7. La competencia para la ejecución en España de una sentencia dictada en otro Estado miembro de la Unión Europea que ponga fin a un proceso europeo de escasa cuantía corresponde al Juzgado de Primera Instancia, de lo Mercantil o de lo Social, según corresponda, del domicilio del demandado.

Igualmente, les corresponderá la denegación de la ejecución de la sentencia, a instancia del demandado, así como la limitación de la ejecución, la constitución de garantía o la suspensión del procedimiento de ejecución a que se refieren los artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) 869/2007.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado 6 del artículo primero del proyecto de ley que modifica al apartado uno de la disposición final vigésima tercera (nueva) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado siete del artículo primero del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, que añade una disposición adicional vigésima cuarta nueva

a la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificando el apartado 8, que tendrá el siguiente texto:

«8. Sin perjuicio de lo que dispongan las normas contenidas en el Reglamento (CE) 1896/2006, los procedimientos de ejecución en España de las sentencias dictadas en otros Estados miembros de la Unión Europea que pongan fin a un proceso europeo de escasa cuantía se registrarán por lo dispuesto en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se subraya el carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado siete del artículo primero del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, que añade una disposición adicional vigésima cuarta nueva a la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificando el apartado 9, que tendrá el siguiente texto:

«9. Cuando deba ejecutarse en España una sentencia dictada en otro Estado miembro de la Unión Europea que ponga fin a un proceso europeo de escasa cuantía, el demandante deberá presentar ante el Juzgado de Primera Instancia, de lo Mercantil o de lo Social competente, una traducción oficial al español o a la lengua oficial de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales del certificado de dicha sentencia, certificada en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CE) 861/2007.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado 6 del artículo primero del proyecto de ley que modifica al apartado uno de la disposición final vigésima tercera (nueva) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Mejora técnica: el precepto se adecua a la previsión contenida en el artículo 231.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 2010.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo tercero del apartado II de la Exposición de motivos, que queda redactado como sigue:

«El proceso monitorio europeo aparece como una vía de reclamación transfronteriza de créditos pecuniarios no impugnados, mientras que el proceso europeo de escasa cuantía permite cualquier tipo de demanda cuando su valor, excluidos los intereses, gastos y costas, no rebase los 2.000 euros. Ambos procesos comprenden reclamaciones en asuntos civiles y mercantiles, conceptos que deben interpretarse de acuerdo con la normas de la Unión Europea. En el caso del proceso monitorio, no así en el procedimiento europeo de escasa cuantía, se incluye en su ámbito supuestos como el contrato de trabajo, que en el Derecho español no constituye instituto propio del Derecho civil o mercantil y que, sin embargo, ha de tener cabida en este proceso.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 1

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del apartado seis del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Seis. Se añade una nueva disposición final vigésima tercera a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la siguiente redacción: (...//...)»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 1

De modificación.

Se modifica la numeración del apartado Cinco que figura duplicado por error y al que corresponde el número «Siete», manteniendo la redacción.

MOTIVACIÓN

Corrección de error.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Artículo 1

De modificación.

Se modifica la numeración del apartado Seis que figura duplicado por error y al que corresponde el número «Ocho», que queda redactado como sigue:

«Ocho. Se desplaza la actual disposición final vigésima quinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la vigésima sexta y se añade una nueva disposición final vigésima quinta a esta Ley, con la siguiente redacción: (...//...)»

MOTIVACIÓN

En primer lugar se corrige el error en la numeración del Proyecto de Ley, pues existiendo apartados cinco, seis y siete (cuya inclusión también se solicita en enmienda anterior), corresponde el apartado «ocho».

En segundo lugar, se procede a una mejora técnica, en concordancia con la realizada al apartado seis del mismo artículo.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A la Exposición de motivos

— Enmienda núm. 21 del G.P. Socialista, al apartado II.

Artículo 1. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Artículo 1. Uno pre (nuevo) (artículo 7, apartado 4) (no contemplado en la reforma)

— Enmienda núm. 3 del G.P. Catalán-CiU.

Artículo 1. Uno pre (nuev o) (artículo 23, apartado 2, párrafo inicial) (no contemplado en la reforma)

— Enmienda núm. 4 del G.P. Catalán-CiU.

Artículo 1. Uno (artículo 23, apartado 2, número 1)

— Enmienda núm. 2 del G.P. Catalán-CiU.

Artículo 1. Dos (artículo 31, apartado 2, número 1)

— Enmienda núm. 2 del G.P. Catalán-CiU.

Artículo 1. Tres (artículo 437, apartado 2)

— Sin enmiendas.

Artículo 1. Cuatro (artículo 539, apartado 1)

— Sin enmiendas.

- Artículo 1. Cuatro bis (nuevo) (artículo 779, párrafo nuevo) (no contemplado en la reforma)
- Enmienda núm. 6 del G.P. Catalán-CiU.
- Artículo 1. Cuatro ter (nuevo) (artículo 780) (no contemplado en la reforma)
- Enmienda núm. 7 del G.P. Catalán-CiU.
- Artículo 1. Cuatro quáter (nuevo) (artículo 813) (no contemplado en la reforma)
- Enmienda núm. 9 del G.P. Popular.
 - Enmienda núm. 5 del G.P. Catalán-CiU, al párrafo primero.
- Artículo 1. Cinco [artículo 815, apartado 3 (nuevo)]
- Enmienda núm. 10 del G.P. Popular.
- Artículo 1. Seis (disposición final vigésima tercera nueva)
- Enmienda núm. 22 del G.P. Socialista, al párrafo primero.
 - Enmienda núm. 11 del G.P. Popular, al punto 1.
 - Enmienda núm. 1 de la Sra. Díez González (GMx), al punto 1, párrafo primero.
 - Enmienda núm. 12 del G.P. Popular, al punto 8, párrafo primero.
 - Enmienda núm. 13 del G.P. Popular, al punto 9, párrafo primero.
 - Enmienda núm. 14 del G.P. Popular, al punto 13.
 - Enmienda núm. 15 del G.P. Popular, al punto 14.
 - Enmienda núm. 16 del G.P. Popular, al punto 15.
- Artículo 1. Siete (disposición final vigésima cuarta nueva)
- Enmienda núm. 23 del G.P. Socialista, a la numeración del apartado.
- Enmienda núm. 17 del G.P. Popular, al punto 1.
- Enmienda núm. 8 del G.P. Catalán-CiU, al punto 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 18 del G.P. Popular, al punto 7.
- Enmienda núm. 19 del G.P. Popular, al punto 8.
- Enmienda núm. 20 del G.P. Popular, al punto 9.
- Artículo 1. Ocho (disposición final vigésima quinta nueva)
- Enmienda núm. 24 del G.P. Socialista, a la numeración del apartado y al párrafo inicial.
- Artículo 2. Modificación del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social)
- Artículo 2. Uno [artículo 35, apartado Uno, número 1, letra a)]
- Sin enmiendas.
- Artículo 2. Dos [artículo 35, apartado Tres, número 1, letra b) (nueva)]
- Sin enmiendas.
- Artículo 2. Uno [artículo 35, apartado Cuatro, número 1, letra f) (nueva)]
- Sin enmiendas.
- Disposición final primera
- Sin enmiendas.
- Disposición final segunda
- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**